**Establece la excepción que indica a la inhabilidad contenida en el artículo 54, letra b) de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**
**Boletín N° 6634-07**

**Honorable Cámara:**

1. El artículo 54 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001, señala que sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos a la Administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

2. El proyecto de ley originado en una moción parlamentaria agregó en la citada letra b) del articulo 54 a continuación del punto aparte (.) que pasó a ser punto seguido, la siguiente oración: "Esta inhabilidad no será aplicable respecto del personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores".

3. Los funcionarios del Servicio Exterior de dicho Ministerio que generan la inhabilidad de ingreso contemplada en la norma citada en el número 1, son aquellos que sirven empleos que poseen un grado de la Escala única de Sueldos o asimilable a este grado, equivalente o superior al cargo de Jefe de Departamento grado 9 de dicha Escala de la Planta de la Secretaría y Administración General de la Cancillería

4. El personal del Servicio Exterior que es destinado a desempeñarse en las Embajadas, Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales o Consulados de Chile en el extranjero involucra en el ejercicio de sus funciones al cónyuge que deben compartir labores de representación del país y también los diferentes destinos generan consecuencias en la vida de los hijos de dichos funcionarios, los cuales crecen y se educan en condiciones muy diferentes, en muchas ocasiones, de lo que lo harían en el territorio nacional.

5. Dicha participación en la carrera del funcionario diplomático de las personas referidas en el número anterior, unido a factores tales como fácil adaptación a la vida en el extranjero, conocimiento y dominio de idiomas distintos al español, estudios de post-grado fuera de Chile, origina que particularmente los hijos y otros parientes cercanos del personal del Servicio Exterior tengan con mucha frecuencia interés en ingresar a la carrera diplomática, decisión que sin embargo en la actualidad y con perjuicio para el país, no es posible materializar atendida la inhabilidad que contempla la citada norma del artículo 54 letra b) de la Ley Nº 18.575, impidiéndoseles de esta forma desarrollar su vocación no obstante tratarse de personas que en la generalidad de los casos por la formación adquirida previamente se encuentran en un nivel adecuado de preparación para ingresar al aludido estamento diplomático.

6. Del mismo modo, no es posible olvidar que en el pasado personas ligadas por vínculos de consanguinidad o afinidad se incorporaron a la carrera diplomática, las cuales con su correcto, leal y eficiente desempeño prestigiaron a Chile en el extranjero.

7. Asimismo, cabe agregar que durante la tramitación legislativa del citado artículo 54 letra b) citado en el número 1 precedente, se decidió aludir especialmente a la "administración civil" del Estado, con el objeto de excluir de la indicada inhabilidad a los servidores de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, "pues es conocido por todos que es tradición, costumbre o hábito que los hijos, nietos y parientes más cercanos a sus miembros conserven el deseo de perseverar en la profesión que ejercieron sus padres, abuelos y parientes más antiguos", exclusión que, sin embargo, no se efectúo en relación con los integrantes del Servicio Exterior.

8. El proyecto de ley referido en el número 2 contó con el apoyo del Gobierno y fue aprobado en forma unánime en ambas Cámaras del Congreso Nacional.

9. Como el proyecto de ley en cuestión implicaba una modificación a la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, luego de su aprobación por parte del Congreso Nacional debió ser sometido a control preventivo obligatorio por parte del Tribunal Constitucional.

10. Dicho órgano de control de constitucionalidad en votación dividida declaró inconstitucional el citado proyecto de ley. En voto de mayoría cuatro Ministros de ese Tribunal estimaron que la diferenciación que se postulaba para no hacer aplicable la inhabilidad al Servicio Exterior no obedecía a fines y objetivos constitucionalmente válidos, ya que las razones aducidas en el Mensaje y en la discusión parlamentaria, en lo que se refiere al cónyuge no decían relación con su ingreso al Servicio Exterior y en los que aluden a los hijos eran igualmente aplicables a todos los funcionarios de la Administración. Por lo tanto, si se estimaban válidas las razones del proyecto aprobado por el Congreso Nacional no se divisaba motivo alguno para no transformarla en regla general. A su vez, otros dos Ministros fueron del parecer que la inhabilidad consagrada actualmente en la ley presenta por si misma vicios de inconstitucionalidad, pero no es posible repararlos en forma parcial como acontecería como el proyecto de ley referido en el número 2.

11. El proyecto que se envía supera la objeción de constitucionalidad formulada, toda vez que tiene un alcance general, excluyendo de la regla impeditiva a quienes ingresen a la Administración Civil del Estado por concurso público, ámbito que por su naturaleza no es posible que se preste para prácticas que se quieren prevenir como el nepotismo.

En virtud de las consideraciones anteriores es que venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único.-** Agrégase en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: "Esta inhabilidad no será aplicable si el ingreso a la administración civil del Estado se produce por concurso público".



